



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 136/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 104/2013 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El Consejo Consultivo emite Dictamen sobre la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), Organismo Autónomo integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), en el citado expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria.

2. El Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptivo, según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarlo la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que respecta a los hechos, la reclamante alega que el día 26 de mayo de 2009 se sometió, en el Hospital Universitario de Canarias, a una intervención quirúrgica de *hallux valgus* en el pie izquierdo y de rizartrrosis en la mano izquierda, manifestándole la facultativa que la intervino, al finalizar la misma, que durante la intervención surgió un problema en su boca, en la zona de las parótidas (glándulas salivales), puesto que de forma súbita se produjo la tumefacción de las mismas.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Al día siguiente, al despertarse y cuando ya se le había pasado la totalidad de los efectos de la anestesia, se percató de la falta de seis piezas dentales (concretadas en su escrito de alegaciones), que tenía, según la reclamante, sin daños, antes de entrar en el quirófano pero, tras la intervención, quedaron tan dañadas que le eran inservibles.

Así, la interesada considera que el daño sufrido fue causado por una mala praxis durante la intubación aplicada para la anestesia y solicita una indemnización de 16.630 euros, por los gastos de odontología y 12.000 euros por daños morales.

4. Son aplicables tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), como regulación básica en esta materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Y, así mismo, la regulación del servicio sanitario prestado, básica estatal y autonómica en desarrollo, particularmente la referida a los derechos y deberes del paciente.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de agosto de 2009. El 21 de agosto de 2012 se emite la Propuesta de Resolución definitiva, que fue objeto del Dictamen 480/2012, de 18 de octubre, por el que se solicitó la emisión de varios informes complementarios, lo que se hizo convenientemente, otorgándole de nuevo el trámite de vista y audiencia a la interesada.

Por último, el día 27 de febrero de 2013, se emitió una nueva Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, ya que, según el órgano instructor, no puede atribuirse al SCS la responsabilidad patrimonial

por los daños reclamados, pues la asistencia sanitaria se realizó correctamente, quedando acreditado que los daños alegados se derivan exclusivamente del mal estado de la dentadura de la interesada, anterior a dicha actuación médica.

Así mismo, se añade que, a la luz de los nuevos informes médicos emitidos, ha resultado acreditado que la parotiditis no fue la causante de la pérdida de la dentadura de la interesada.

Por todo ello, el Instructor entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. En este caso, como se señaló en el Dictamen anterior, ha resultado acreditado que la interesada con carácter previo a la intervención padecía una periodontitis generalizada y un diente partido. Esta circunstancia era conocida por el anestesta y en el escrito de consentimiento informado, firmado por la interesada, constaba igualmente la posibilidad de que sus piezas dentales resultaran dañadas como consecuencia de la intubación.

Así mismo, a través de los nuevos informes emitidos se ha demostrado que la parotiditis, padecida a consecuencia de la intervención, es una patología benigna leve, autolimitada, que se resuelve espontáneamente y que no sólo no guarda relación alguna con la pérdida de dientes, sino que no deja secuela de ningún tipo, durando unas horas o a lo sumo un par de días, cuya etiología es desconocida.

3. Por tanto, en este caso, el daño sufrido por la interesada, incluido dentro de los riesgos informados previamente y sobre el que prestó, de forma adecuada, su consentimiento, se produjo de forma inevitable, no por la actuación médica que fue conforme a *lex artis*, sino por el propio estado de la boca de la afectada.

Por lo tanto, no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado sufrido, procediendo a desestimar la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.